

El absolutismo y la Constitución de Cádiz: consideraciones sobre la gestación del «poder responsable» en la crisis del Antiguo Régimen

«*Absolutism and Cadiz Constitution; towards an accountable power during the Ancien Regime crisis*»

Noelia GONZÁLEZ ADÁNEZ

Dpto. de Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos
Universidad Complutense de Madrid
noelia_adanez@hotmail.com

Recibido: 6-02

Aceptado: 12-02

RESUMEN

El presente artículo pretende explorar las vías discursivas por las que transita el antiguo régimen hacia la monarquía constitucional. El primero es conceptualizado como un modelo político en el que la monarquía se adapta y desarrolla espacios para la negociación, y el segundo como un sistema que surge progresivamente de la introducción de la representatividad y responsabilidad de la autoridad como exigencias irrenunciables. Esto último se verifica en virtud de una revolución constitucional que, desde la matriz cultural propia de una antropología católica, dará lugar a un particular modelo de ciudadanía enteramente dependiente del principio de soberanía nacional que se elabora en el contexto de los debates constituyentes. Estos procesos son enmarcados, a escala europea, en un momento de readaptación discursiva que expresa una confrontación de base entre dos paradigmas de la política, uno de tipo jurídico y otro «societario», dependientes a su vez de dos nociones distintas del sujeto y sus desempeños en el ámbito de lo social.

ABSTRACT

This article tries to explore the discourses employed in the transition from the ancien regime to the constitutional monarchy in Spain. The ancien regime, in its late stages, is analysed as providing new spheres for negotiation; the constitutional monarchy is seen as a political system arised from new demands adressed to guarantee authority' representation and responsibility. In Spain, the constitutional revolution, founded in a catholic anthropology, gave rise to a particular mode of citinzenship entirely dependent on the principle of national sovereignty which had sprung from the constitutional debates. These processes are taking place, also in the rest of West Europe, in a time of discourse change characterized by the confrontation between two different paradigms or approaches of the individual and its relation with society: juridical and civil.

SUMARIO La política en el absolutismo finisecular. El «proyecto liberal» en el tránsito de siglo. Cádiz: revolución y constitución Las pautas del cambio: responsabilidad del poder y representación del cuerpo político.

PALABRAS CLAVES

Antiguo Régimen, Discursos, Soberanía nacional, Responsabilidad política

KEY WORDS

Ancien regime, Discourses, National sovereignty, Political Responsibility

La España de finales del siglo XVIII y las primeras décadas del XIX plantea importantes desafíos interpretativos. Es posible preguntarse sobre el sentido y la naturaleza del absolutismo como modelo de política, sobre sus conexiones con el movimiento ilustrado, sobre las relaciones de este último con la ideología liberal o sobre el carácter revolucionario del proceso constituyente que culmina en 1812, por poner sólo algunos ejemplos recurrentes. Lo que se trata de hacer a continuación es recoger algunas de las interpretaciones ofrecidas por la historiografía a varias de estas cuestiones, en la medida en que esta actualización del debate contribuye a la construcción de un relato posible acerca de cómo puede entenderse el tránsito del antiguo régimen al liberalismo en España o, lo que es lo mismo, las dinámicas por medio de las cuales se produce el establecimiento, por la vía constitucional, de los principios que garantizan los mecanismos de control y responsabilidad del poder, fundamento último del nuevo orden que se inaugura en Cádiz.

Para terminar, conviene ubicar este proceso en un espacio caracterizado por la convivencia de distintas retóricas en torno al protagonismo del individuo como sujeto de libertades y obligaciones para con la autoridad, es decir, la definición del sujeto del consentimiento —la nación— y el particular tipo de ciudadanía que resulta del establecimiento de este principio. Se trata, de esta forma, de ofrecer un marco de problemas discursivos y culturales que, bajo nuestro punto de vista, hace inteligible el liberalismo gaditano y su génesis inmediata en las dinámicas de cambio insertas en el mismo corazón de la monarquía finisecular.

La política en el absolutismo finisecular

En el caso de España, como de otros países de Europa continental, se ha utilizado con

frecuencia el concepto de «despotismo ilustrado» para aludir al modelo de gobierno imperante durante buena parte del siglo XVIII y, especialmente, durante la segunda mitad de la centuria. Lo que tradicionalmente se ha querido significar con el concepto «despotismo ilustrado» quedó claramente formulado por Guido de Ruggiero. Desde su perspectiva, en el siglo XVIII se asume que mientras el Estado tenga una existencia independiente del individuo, toda injerencia o intento de apropiación del poder es posible, de manera que el único modo de salvaguardar esta separación garantizando al mismo tiempo su operatividad práctica pasa por una intensificación y ampliación de las prerrogativas del ejecutivo. El llamado despotismo ilustrado no sería más que un intento por conseguir este fin¹.

Además de ser visto como una particular modalidad de gobierno, el despotismo ilustrado también ha sido conceptualizado como un programa político de límites imprecisos pero que entraña una cierta visión de cuales son los principios de acuerdo a los que debe conducirse el poder y cuáles los fines del mismo. En palabras de José Antonio Maravall: «...toda la actitud de los «ilustrados» o «iluministas» puede interpretarse, en su peculiar reformismo, orientada —y, en consecuencia, limitada hacia unos objetivos, como proyección de una actitud del déspota, esto es, del que dispone libremente, pero reconociéndose doctrinalmente seguro de hallarse en posesión de recursos suficientes para librarse de obrar injustamente... En este sentido, pienso que es posible afirmar que el llamado posteriormente despotismo ilustrado es la fórmula política de los soberanos y de cuantos integran la clase rectora o clase dirigente durante el siglo XVIII, como proyección, en el campo de la doble operación de gobierno político y de conducción social y educativa de su pueblo, del contenido de creencias de la mentalidad ilustrada...»². Es de-

¹ *Historia del Liberalismo Europeo*, Pegaso, Madrid, 1944, p. LXVII.

² «La fórmula política del despotismo ilustrado», en *Estudios de la Historia del Pensamiento Español*, (Siglo XVIII), Mondadori, Madrid, 1991, p. 445. Comparte esta visión del absolutismo ilustrado como programa político surgido de un impulso o intencionalidad ideológica de tipo reformista, y defiende consecuentemente la virtualidad de utilizar el concepto Hamish Scott, quien, por otra parte, corrige la suposición de

cir, la justificación del poder reside en la convicción de las capacidades extraordinarias de quien lo ejerce, de tal manera que la práctica del despotismo de un poder «sin subordinación» y arbitrario— no sólo no perjudica a la comunidad, sino que beneficia grandemente a aquellos sobre los que ejerce su dominio.

En este sentido, el proyecto político del despotismo ilustrado entronca fácilmente con la visión de la Ilustración que se viene imponiendo en los últimos años, como una actitud o movimiento proclive a desarrollar un programa de modernización de acuerdo a ciertas pautas universales de racionalidad, más que como un cuerpo de ideas específicas sobre la política³. Desde la perspectiva del despotismo ilustrado, el déspota es quien tiene la habilidad de discernir cuáles son los elementos que deben integrar ese programa de modernización y ha de contar con las capacidades —poderes— necesarias para llevarlo a cabo. En España, por ejemplo, ilustrados «liberales» como León de Arroyal justificaba el absolutismo en los siguientes términos:

«Yo bien sé que el poder omnimodo en un monarca expone la monarquía a los males más terribles; pero también conozco que los males envejecidos de la nuestra sólo pueden ser curados por el poder omnimodo»⁴.

Efectivamente, en términos generales puede decirse que, bajo la dinastía de los Borbones, se impuso un tipo de autoritarismo regio basado en la idea de que el rey debía ser el director supremo y absoluto del gobierno de la Monarquía. Esta suposición implicaba, al menos durante la segunda mitad del siglo XVIII, que su autoridad emanaba del derecho divino de una parte, de otra, de su capacidad para reconducir a la Monarquía por el camino de la prosperidad y la grandeza, es decir, para promover e impulsar lo que comenzaba a ser considerado como las actividades promotoras del desarrollo, aquellas que contribuirán a la creación de un Estado fuerte e independiente y que garantizarán el bienestar de sus habitantes. Estas actividades se asocian a la producción industrial y al comercio, que garantizan la abundancia y el refinamiento de la actividad humana. En el *Informe sobre el Libre Ejercicio de las Artes*, Jovellanos lo expresaba en los siguientes términos:

Maravall de que el término despotismo ilustrado no fue utilizado por los contemporáneos, aunque reconoce que el desarrollo pleno de esta idea es una elaboración historiográfica de mediados del siglo XIX, *Enlightened Absolutism. Reform and Reformers in Late Eighteenth-Century Europe*, Macmillan, Londres, 1990, pp. 4-5.

³ La idea de que la Ilustración implica la existencia de un contexto cultural de transformación, con el que conviven distintos procesos intelectuales o prácticas discursivas en trance de readaptación aparece, por ejemplo en John Gray, *Enlightenment's Wake. Politics and Culture at the Close of the Modern Age*, Routledge, Londres, 1995, p. 158. En *La Ilustración y sus enemigos* (Península, Barcelona, 2002), por otra parte, Anthony Pagden ha alertado sobre el carácter nada monolítico del concepto de razón que manejan los ilustrados. Como reacción a la imposición de una epistemología «totalizante» en el siglo previo (a cuyos representantes Pagden califica sugestivamente de epicúreos), los ilustrados habrían desarrollado un concepto dúctil de razón (de ahí que a algunos de estos últimos—Vico sería el ejemplo más representativo— los califique de estoicos). En cualquier caso la razón, en su versión instrumental o teleológica juega un papel decisivo en la determinación de las vías de transformación que el entorno cultural ilustrado promueve.

⁴ *Cartas político-económicas al Conde de Lerena*. (1786), Fundación Banco Exterior, Madrid, 1993, p. 112. Podría parecer por esta cita que Arroyal asume sin más este tipo de planteamientos. Lo cierto es que recurre a ellos «sólo cuando las circunstancias lo exigen», es decir, únicamente cuando la felicidad pública está en peligro y para él lo está en una España informe en términos de jurisprudencia. El siguiente extracto de las *Cartas* da cuenta de cuál es, en esencia, el planteamiento general de este escritor con relación al absolutismo: «Siendo absolutamente cierto que los hombres dieron a los reyes el poder, haciéndolos depositarios de parte de su libertad natural para que les conservasen la civil, este depósito no fue ni pudo ser de aquella que tenida por los particulares no pudiese dañar al orden público, sino de la que es contraria a éste, sin que me haga mudar de dictamen cuantos textos de la Santa Escritura han violentado la adulación para corroborar el despotismo y fabricar en la tierra tantos dioses como soberanos. Y no por esto se crea que soy contrario a las prerrogativas de los príncipes: sé bien que el orden público no puede existir sin ellos, y que para conservarle es preciso que estén revestidos de una grandísima autoridad; pero jamás tendré ésta por ilimitada, ni la concederé más amplitud que hasta donde necesario sea para la felicidad pública, y no más adelante», p. 68.

«Todo es ya diferente en el actual sistema de la Europa. El comercio, la industria y la opulencia que nacen de entrambas son y probablemente serán durante largo tiempo, los únicos apoyos de la preponderancia de un estado, y es preciso volver a estos el objeto de nuestras miras, o condenarnos a una eterna y vergonzosa dependencia»⁵.

El propio Carlos III, por ejemplo, era consciente de que su legitimidad como monarca, aún proviniendo del derecho divino, dependía en la práctica de su capacidad para promover el bienestar de sus súbditos⁶. Visión secular del gobierno y espíritu utilitario se unen, por consiguiente, en la justificación de su poder, arrumbando de esta forma la antigua percepción de la Monarquía como investida de una misión providencial. Para las elites ilustradas universalismo y catolicismo —en su versión «amenazante», es decir, como *leitmotiv*, por ejemplo, de la política internacional, ya no son referencias sobre las que organizar la acción de gobierno⁷.

Los Borbones traen consigo una concepción centralista y autoritaria del poder monárquico. Pero el absolutismo al que remite su idea del poder, ha sido modificado por Feneclón, quien resaltó «la obediencia que el príncipe le debe a la ley y la función de éste de servir al pueblo y no al revés»⁸. De hecho, en buena medida, la legitimación de la nueva dinastía va unida a la superación del absolutismo de los Austrias, puesto que: «Las ideas regalistas llevan consigo una secularización del poder político y, paradójicamente, se vuelven en contra del poder despótico de los reyes. El Estado se convierte en una institución celosa de su propia autonomía, que actúa según criterios de oportunidad y utilidad. La idea del

«señor natural» se despersonaliza. Un príncipe lo es con legitimidad si es ejemplo de virtud, es decir, si se somete a la ley, que es la expresión del bien común»⁹.

Ahora bien, los cambios introducidos por la nueva dinastía abolirán en algunos casos los mecanismos de gobierno y poder propios de los Austrias, pero conservarán elementos de continuidad como una vía de legitimación de las reformas. Así por ejemplo, con la introducción de la figura de los ministros, es decir, los secretarios de Estado y de despacho, los Consejos pierden poder, incluido el de Castilla y, sin embargo, se mantiene no sólo como tribunal supremo, sino también como una de las piezas básicas en el gobierno y en la legislación del reino. Concepción de Castro describe este proceso de la siguiente forma: «Había sido el organismo de más prestigio con el gobierno polisinódico de los Austrias; como tal, le va a corresponder ahora legitimar las reformas introducidas por la nueva dinastía y sus ministros. El Consejo de Castilla hace, en cierto modo, de nexo o punto de unión entre la Monarquía Hispánica y el Estado de los Borbones, más centralizado. La mencionada legitimación se hacía precisa frente a grupos de oposición más o menos activos en diferentes momentos pero que, en cualquier caso, defendían un poder y unos intereses firmemente asentados hasta entonces. Se consideraba también precisa frente al conjunto de la sociedad, tan tradicional y poco dada a los cambios. Y fue tanto más necesaria durante el reinado más reformista de todos, el de Carlos III»¹⁰.

Efectivamente, la prioridad ahora es colocar a la Monarquía en el camino hacia la pros-

⁵ En edición de Vicente Lombart, *Escritos Económicos*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2000, p. 446.

⁶ Anthony Pagden, *The Uncertainties of Empire*, Variorum, Londres, 1994, p. 7; David A. Brading, «The Catholic Monarchy», en Serge Gruzinski y Nathan Wachtell (dir.), *Le Nouveau Monde. Mondes Nouveaux. L'expérience américaine*, Éditions Recherche sur les Civilisations, París, 1996, p. 401.

⁷ John Elliott ha señalado en *España y su mundo, 1500-1700* (Alianza Editorial, Madrid, 1990) entre otros escritos, cuáles son las características fundamentales de la Monarquía Habsburgo: su tendencia a la universalidad, lo que equivale a ánimo de expansión; su decisiva naturaleza católica; la superposición de los territorios de los que se compone y la existencia de un vínculo directo entre el rey y cada uno de sus súbditos, p. 210. Los dos primeros elementos dotaban a la Monarquía, en lo que a su impulso imperial se refiere, de un marcado carácter providencialista.

⁸ Francisco Sánchez-Blanco Parody, *La Ilustración en España*, Akal, Madrid, 1997, p. 39.

⁹ *Ibid.*, pp. 38-39.

¹⁰ Concepción de Castro, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Alianza Universidad, Madrid, 1996, p. 16.

peridad y para ello se precisa la creación de un Estado fuerte. El problema es, como bien ha sabido ver Anthony Pagden, cómo hacer provechoso un imperio construido sobre la agregación de territorios que, bajo los Austrias, sólo se relacionaban entre sí a través de la existencia de un vínculo común con el monarca; en definitiva, cómo transformar esta estructura en una unidad política «acabada» y económicamente eficiente¹¹.

De forma que los esfuerzos de las sucesivas administraciones de los Borbones se encaminaron a la creación de un Estado fuerte mediante la instrumentación de una política inspirada en lo que Peggy K. Liss ha llamado una «nueva teoría imperial de tipo nacional»¹². Puesto que nacional puede entenderse como nacionalista, quizá sea más apropiado hablar de una teoría imperial centralizadora, de acuerdo con la cual, cada una de las partes que componían la Monarquía iba a ser unificada «desde arriba» para configurar una estructura homogénea¹³. En definitiva, el proceso que venimos describiendo podría definirse como de estatalización de la monarquía, de preparación para la conversión definitiva que tendrá lugar a lo largo del siglo XIX de la monarquía compuesta en Estado-nación¹⁴.

Ahora bien, este impulso o programa, que envuelve las suposiciones e intenciones descritas, no tuvo un correlato en la práctica que

diera vida al modelo político que, tradicionalmente se califica de despotismo ilustrado. Incluso el concepto absolutismo ilustrado que, aparentemente, alude a una forma de poder más «moderada» y que tiende a asumirse sin demasiada controversia, puede ser sujeto a revisión, quizá no para negar su vigencia, pero sí para puntualizar su significado. O dicho de otra forma, podemos asumir la existencia de un programa general que bien puede calificarse de absolutismo o incluso de despotismo ilustrado, pero es más complicado aceptar que la práctica del poder tenía su base exclusiva de legitimidad en el discurso que este modelo comporta.

Una porción importante de la historiografía en España ha tendido a aceptar la existencia de un correlato entre las intenciones propias de un programa de absolutismo ilustrado, y la práctica misma del poder. En esta línea, Domínguez Ortiz afirmó que con el Estado Borbón: «los rasgos del pactismo se habían ido desvaneciendo»; las doctrinas asociadas a esta tradición «se habían convertido en una corriente soterrada, que saldría a la luz, desvirtuada o enriquecida, en todo caso muy alterada, en los debates que precedieron la proclamación de la Constitución de Cádiz»¹⁵. En la perspectiva de este historiador, el Estado Borbón habría concluido el proceso de unificación del poder y centralización de la auto-

¹¹ Anthony Pagden, *The Uncertainties ...op. cit.*, p. 3.

¹² Peggy K. Liss, *Los imperios transatlánticos. Las redes del comercio y de las Revoluciones de Independencia*, FCE, México, 1989, p. 116.

¹³ Pablo Fernández Albaladejo ha señalado que el absolutismo alcanzó su plenitud «allí donde los monarcas implantaron una concepción del reino entendido como *dominio directo*, sobreponiéndose así a las limitaciones que les venían impuestas por el *dominio útil* de las constituciones tradicionales» («La Monarquía», en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, Tomo I. El Rey y la Monarquía, Ministerio de Cultura, Madrid, 1989, pp. 26-27). No obstante, de acuerdo con las tesis de Henshall, como veremos a continuación, lo más frecuente fue que el rey ejerciera, simultáneamente, ambas modalidades de dominación.

¹⁴ El término está tomado de John Elliott («A Europe of Composite Monarchies», en *Past and Present*, n.º 137, 1992). Otros conceptos similares son el pionero de Koenisberger —*composite states* («*Dominum regale* or *Dominum politicum et regale*», en su *Politicians and Virtuosi. Essays in Early Modern History*, Londres, 1986)— y el de Conrad Russell para Inglaterra —*multiple kingdoms* (*The Causes of the English Civil War*, Oxford University Press, 1990). Mientras que el concepto de Russell alude a la posesión de diferentes coronas por un mismo gobernante, los de Elliott y Koenisberger remitirían a un concepto más amplio de provincias diversas, con instituciones propias, pero subordinadas en última instancia a un único monarca. El término monarquía compuesta se usa, por tanto, en referencia a un modelo de organización de las unidades políticas diferente a los Estados-nación del siglo XIX en adelante. Una reflexión general sobre la evolución de las monarquías compuestas a lo largo del siglo XVIII en Paul Mond, «Estado, nación y monarquía en el siglo XVIII: visión comparativa», en Conrad Russell y José Andrés-Gallego (dir.), *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, Editorial Complutense, Madrid, 1996.

¹⁵ *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 95.

ridad, dado que tanto las instituciones forales, el régimen señorial, el poder de la Iglesia, o las competencias de los organismos municipales se habían atenuado considerablemente a lo largo del siglo.

En cuanto a la fuente de legitimidad del poder de la corona, la doctrina del derecho divino y la teoría pactista tradicional habían perdido fuerza, de forma que «la Monarquía absoluta quedaba en el aire, sin justificación doctrinal». Junto con este, Domínguez Ortiz ha detectado la existencia de otros dos fenómenos que contribuirían al cuestionamiento final del orden sobre el que se sostenía la monarquía tradicional: el perfeccionamiento de la maquinaria administrativa, promovido por el propio régimen absolutista, implicaba que ésta podía llegar a funcionar de forma autónoma; la disminución del respeto y la conciencia popular de lealtad a la corona, que ya no tenía la misma intensidad que durante la monarquía de los Austrias. Ambas cuestiones se manifestarán problemáticamente después de la muerte de Carlos III¹⁶.

Sin embargo, el propio Domínguez Ortiz ha matizado el carácter decididamente absoluto de la monarquía borbónica al afirmar: «Dentro de aquel sistema las esferas de poder estaban bien delimitadas: había un poder eclesiástico de naturaleza muy compleja y que los reyes se esforzaban por dominar; unos poderes regionales (forales), que sólo en los casos de Navarra y provincias vascas conservaban fuerza dentro de sus propios límites y unos poderes locales muy extensos sometidos a la autoridad real, aunque en la práctica funcionando (lo mismo en los municipios de realengo que en los señorío), de forma bastante autónoma»¹⁷. Bajo nuestro punto de vista, la existencia de «esferas de poder» ajenas a la Corte y la maquinaria administrativa central, debería alertar sobre la necesidad de comprender el absolutismo de finales del siglo XVIII como una forma de ordenamiento de las relaciones políticas y sociales que precisa de la negociación con ámbitos locales

de poder. Desde esta perspectiva, lo que los historiadores han llamado repetidamente absolutismo ilustrado alude en realidad a la manifestación política de un consenso o compromiso entre ciertas elites familiarizadas en mayor o menor medida con las nuevas ideas que circulan en el contexto de la Ilustración. En este sentido, Ibáñez de la Rentería pudo describir la Monarquía española en los siguientes términos:

«La España es una Monarquía pura, cuya feliz constitución es la causa de la calma y del sosiego interior que ha experimentado en estos siglos; pero contiene en su seno una infinidad de Repúblicas...»¹⁸.

En la perspectiva de este miembro de la Sociedad Bascongada, esta combinación tendría una serie de ventajas ligadas al hecho de que cualquier inestabilidad que se produjera en el seno de las repúblicas sería corregida mediante la intervención del poder central, del rey, una de cuyas atribuciones consiste precisamente en moderar los excesos que se cometan en el ámbito local. Negociación, compromiso y arbitraje, son palabras todas que encajan bien en este modelo de comprensión de la monarquía del setecientos.

En esta línea, Bartolomé Clavero ha afirmado: «La posición del príncipe venía identificada desde tiempos medievales como *iurisdictio*, como una jurisdicción, en grado de regir otras jurisdicciones por sus medios específicos, esto es, mediante procedimientos sustancialmente judiciales y ante intereses por regla general de parte. La misma actividad legislativa no escapaba a unos requerimientos jurisdiccionales. Es posición persistente durante siglos respondiendo y ajustándose realmente a una situación de pluralismo jurídico y más en especial corporativo. Múltiples y variopintas jurisdicciones coexisten y alguna puede representar por excelencia la justicia que deba componerlas. Esta no crea propiamente derecho, sino que declara y garantiza uno común. Todas las partes pueden contar con un derecho propio indisponible para todo

¹⁶ *Ibid.*, p. 96.

¹⁷ *Ibid.*, p. 97.

¹⁸ «Discurso sobre el Gobierno Municipal», 1781, en *La Ilustración Política*, editado por Javier Fernández Sebastián, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994, pp. 193-4.

el resto, príncipe soberano por supuesto inclusive»¹⁹. A la corporación le corresponde, por tanto, el derecho y también la jurisdicción, dependiendo de cómo el príncipe ejerza la justicia. El derecho de la corporación equivalía a autonomía en todo lo que no fuera jurisdicción, es decir, tanto en la *gubernatio* o *administratio* como en la *oeconomia*²⁰. De esta forma, Clavero ha puesto en cuestión la existencia de la tutela administrativa del príncipe sobre las corporaciones. Para él lo que existe más bien es la tutela corporativa sobre las comunidades, sobre los habitantes de las mismas²¹.

Desde esta perspectiva, el reformismo ilustrado en las décadas finales del siglo debe ser conceptualizado como una «empresa colectiva, cuya responsabilidad es compartida dentro de cada Estado en el grado en el que el sistema político lo permita»²². Este carácter parcialmente consensual de la monarquía es uno de los elementos más centrales para entender por qué desde, aproximadamente, los años ochenta en adelante, aparecen signos diversos que expresan la existencia de una creciente expectación pública en lo relativo a exigirle al poder un mayor grado de responsabilidad, lo cual culminará en un debate en torno a la soberanía y la representación²³. En la visión de Jovellanos:

«Si los hombres se han asociado, si han reconocido una soberanía, si le han sacrificado sus derechos más preciosos, lo han hecho sin duda para asegurar aquellos bienes a cuya posesión los arrastraba el voto general de la naturaleza»²⁴.

El goce libre y seguro de la propiedad es la justificación de la unión de individuos en sociedad y, en última instancia, de la autoridad que ha de tornarse en su garante. El desarrollo de un marco de seguridad jurídica para el disfrute de los derechos se revela indispensable y, efectivamente, si Carlos III es un monarca excepcional a ojos de Jovellanos, ello se debe a que ha comprendido lo anterior, de forma que con él: «la jurisprudencia española empieza a correr gloriosamente por los senderos de la equidad y de la justicia»²⁵. Más aún, en el planteamiento de Jovellanos, la garantía de protección de los derechos y de buen funcionamiento del orden político y social pasa por una cierta descentralización de competencias. En el contexto en el que se asume la existencia del derecho de propiedad y la libertad que se deriva de su ejercicio, Jovellanos propone la participación de los individuos con interés en la gestión económica en la administración:

«formense juntas provinciales, compuestas de propietarios, de eclesiásticos, de miembros de las sociedades económicas, y vuestra alteza verá cómo renace en las provincias el celo que parece desterrado de ellas»²⁶.

¹⁹ «Autotutela de los pueblos», en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *Estat, Pret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Joseph M. Gay i Escoda*, Associació Catalana d'Història del Dret «Jaume de Montjuïc», Barcelona, 1996, p. 285-6.

²⁰ *Ibid.*, p. 286.

²¹ *Ibid.*, pp. 287-293. Tales planteamientos, siempre en la visión de este historiador, aparecen en las obras de juristas y estudiosos del siglo XVIII como Lorenzo de Santayana Bustillo, quien, por cierto, era un magistrado de la Nueva Planta, lo cual no le impidió sostener estos principios. Las *Instituciones del derecho Público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en qualquier Estado*, de Ramón Lázaro de Dou y Bassols (1800-1803), se encuentran en una línea similar, de afirmación de la ley del monarca como fuente del derecho público y, al mismo tiempo, de principios de cultura tradicional como la autotutela corporativa. Según Clavero, las únicas comunidades verdaderamente sometidas a la tutela del poder central, del monarca, fueron las comunidades de indígenas: «El monarca español tenía en América respecto a los indígenas tanto la *iurisdictio* como la *gubernatio oeconomica et politica*, una completa tutela...» basada en la idea de la minoridad y, por tanto, incapacidad del indio. Por lo mismo: «Establecer la tutela en la metrópoli sería como asimilarse a aquella población de la colonia en dicha incapacidad permanente tan presunta en su concepción como efectiva en su práctica respecto a las comunidades dominadas», p. 297.

²² Thomas Munck, *The Enlightenment. A Comparative Social History, 1721-1794*, Arnold, Londres, 2000, p. 221. Este autor ha hablado de monarquías «nominalmente calificadas de absolutas» que persiguieron llevar a cabo un «programa de reformas graduales y consensuadas», pp. 218-9.

²³ *Ibid.*, p. 221.

²⁴ «Elogio a Carlos III» (1789), en edición de Llobart, *op. cit.*, p. 481.

²⁵ *Ibid.*, p. 487.

²⁶ «Informe de ley agraria», en edición de Llobart, *op. cit.*, p. 336.

Es posible concluir de lo anterior que: «Sin llegar a abrir en estos años un decidido frente político que integrara en el discurso la idea de una representación nacional, sí se estaba apuntando una suerte de mediación política entre el príncipe y sus súbditos, que no era poca novedad en la monarquía católica»²⁷. Nicholas Henshall desarrolló extensamente en su libro *The Myth of Absolutism* este tipo de ideas. Henshall ha mostrado que si bien el absolutismo tratará de imponer desde el ámbito del gobierno ciertas pautas de racionalización que implicarán—como ocurre en el caso español—un ejercicio más directo y más amplio del poder por parte del rey y sus oficiales, también conllevará el reconocimiento de las libertades—corporativas—y la extensión y consolidación de los órganos de gobierno en los que éstas están representadas²⁸.

Al evidenciar Henshall esta convivencia—no exenta de tensión—entre absolutismo y consentimiento, ha cuestionado de forma persuasiva la existencia de algo similar a lo que la utilización del concepto «absolutismo ilustrado» ha evocado tradicionalmente en la historiografía al uso. Henshall ha sostenido que, a la altura de la segunda mitad del siglo XVIII, en buena parte de Europa el monarca gobierna de acuerdo a un contrato o pacto tácito en virtud del cual se compromete a fomentar el bienestar de sus súbditos, a cambio de lo cual éstos se someten en obediencia, sin que ello sea incompatible con que aquél goce de un amplio

número de prerrogativas—razón por la cual, efectivamente, la monarquía es absoluta²⁹. Sin embargo y, como consecuencia de lo anterior, el absolutismo convive con instituciones que representan los intereses de las corporaciones sobre las que se sustenta el antiguo régimen y que esgrimen, en apoyo al mantenimiento de sus privilegios, la defensa de las «libertades tradicionales». A partir de esta premisa, asumida como práctica seminal, dependiendo del grado de intensidad con que el rey ejerza sus potestades—en detrimento, en última instancia, de aquellas libertades tradicionales, nos encontramos ante una monarquía despótica o limitada.

En apoyo a las tesis de este autor, podemos acudir, por ejemplo, al trabajo de José María Portillo. En su estudio sobre la foralidad de la Provincias Vascaas durante los reinados de Carlos III y IV, concluyó que la monarquía constituye un modelo que cotidianamente se define sobre la controversia y sobre el encuentro de distintos derechos y privilegios: lo cual apunta hacia la idea de Henshall sobre la importancia del consenso para sustentar el orden monárquico³⁰. En el ámbito para concreto de la foralidad, por ejemplo: «La no actuación de un absolutismo o de un despotismo ministerial, o al menos la falta de un más o menos pleno replanteamiento de la *monarquía católica hispana* sobre este modelo, permitió iniciar una evolución diferente a la que se experimenta en otros ámbitos europeos entre las últimas décadas del siglo XVIII y los primeros años del XIX

²⁷ José María Portillo, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE, Madrid, 2000, p. 51.

²⁸ Nicholas Henshall, *The Myth of Absolutism. Change and Continuity in Early Modern European Monarchy*, Longman, Londres, 1992, p. 66.

²⁹ Una de las particularidades de este fenómeno, según el propio Henshall, es que: «Las consecuencias políticas a que daría lugar la insatisfacción producida por la gestión de la autoridad (*bajo el absolutismo*) no fueron precisadas», *Ibid.*, p. 151. La Revolución Francesa y, antes de ella, la Norteamericana, constituirían dos intentos por concretar los mecanismos mediante los cuales debían y podían los gobernados expresar su descontento, así como por ampliar el número de individuos capacitados para hacerlo. Sólo cuando se establecieran esos mecanismos los súbditos dejarían de serlo para pasar a denominarse ciudadanos. En este sentido, Diego Quaglioni ha afirmado: «Puede decirse que el individualismo moderno es el resultado final del absolutismo: la fuente de la obligación política, surgida de las doctrinas de la soberanía, implica una separación rígida entre la autoridad política y el sujeto-ciudadano. Sólo dentro de ese dualismo y por medio de una definición precisa de sus respectivas jurisdicciones, es posible, por un lado, saber cuáles son las fronteras del poder y de esta forma limitarlo y, por otra parte, establecer y defender una esfera de autonomía individual», «Les Citoyens envers l'État: The Individual as a Citizen. from Bodin's République to Rousseau's Contract Social», en Janet Coleman (ed.), *The Individual in Political Theory and Practice. The European Science Foundation. The Origins of the Modern State in Europe, 13th-18th Centuries*, Clarendon Press, Oxford, 1996, p. 274.

³⁰ *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascaas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 38-9.

...la función de administrar—que en otros ámbitos resulta la herramienta básica para un trastocamiento constitucional de envergadura que redefina la relación entre el soberano y la sociedad—no logra ser exclusivizada desde la corte (no adquiriéndose tampoco un correspondiente *pouvoir absolu* de intervención en esos espacios) y pasa a ser crecientemente asumida por unos *poderes provinciales* que se revelarán indispensables para el gobierno y control de aquellos territorios»³¹.

De alguna manera, la idea final que arroja el libro de Portillo es que el absolutismo finisecular sólo podía sostenerse mediante la negociación, o lo que es lo mismo, concesión de ciertos privilegios a cuerpos intermedios—en este caso de implantación territorial— que mediaran las relaciones entre el rey y sus súbditos; articulándose de esta forma el espacio de la política de acuerdo a pautas híbridas de absolutismo y republicanismo. Partiendo este último, no del individuo como sujeto de la política, sino de los cuerpos o corporaciones tradicionales que gozaban previamente de ámbitos propios de decisión y representación.

Por otra parte, la existencia del llamado partido aragonés, los motines surgidos al calor de las reformas de 1766 y sus consecuencias o la designación de los diputados del común, son algunos de los elementos sobre los que sería interesante volver para replantear la comprensión de la monarquía sostenida sobre la base de un discurso absolutista, pero operativa en la práctica gracias a la negociación o, lo que es lo mismo, la inclusión en la política de intereses diversos a los que la propia monarquía encarna.

Con relación a la existencia del partido aragonés, afirmaciones del tipo de: «Prejuicios de casta, conflictos de ideas y rivalidades personales se entremezclaban en esta sorda pugna, que por lo demás, no tenía excesiva importancia, porque era un conflicto entre clanes redu-

cidos, sometidos a la voluntad omnipotente del monarca...»³², encubren una mirada retrospectiva sobre la política del siglo que trata de encontrar en ella elementos de definición similares a los que caracterizan el nuevo régimen y, al no hallarlos, presume la inexistencia de una pugna política, lo cual, llevado al extremo, implica la inexistencia de la política misma.

La monarquía absoluta, sin embargo, entraña un cierto grado de politización de las relaciones sociales, puesto que el ejecutivo no actúa al margen de los intereses y exigencias del resto de poderes, sino en muy contadas ocasiones. La política de reformas para América constituye de hecho una de estas excepciones. En otros ámbitos, la práctica del absolutismo combina un intento de exclusivización de atribuciones por parte del poder central de acuerdo a nuevos patrones de racionalidad con una comprensión de la necesidad de mantener, en el espacio de lo local, esferas de gestión autónoma, que no sólo descargan al Estado de responsabilidad, sino que proporcionan una garantía de eficacia, dado el grado de implantación previo de estas esferas de poder³³.

Pero además está la idea ilustrada que mencionamos antes del Rey como promotor del bien de sus súbditos, en virtud de la cual se supone que el rey se debe, está obligado a la consecución de la felicidad de sus súbditos. Si no la promueve con sus acciones no cumple con su misión, es decir, no atiende a su responsabilidad. Así, Jovellanos arengaba, en su Elogio a Carlos III a los reyes:

«¡Oh príncipes! Vosotros fuisteis colocados por el Omnipotente en medio de las naciones para atraer a ellas la abundancia y la prosperidad. Ved aquí vuestra primera obligación»³⁴.

La cuestión es que, al menos de momento, no se exploran las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta «obligación»³⁵. No obstante, se insinúa una respuesta a este problema:

³¹ *Ibid.* pp. 49-50.

³² Domínguez Ortiz, *Carlos III...* *op. cit.*, p. 100.

³³ Una revisión canónica del reformismo administrativo de los Borbones en, por ejemplo, Anes «Corona y Administración central en la España del siglo XVIII», en *El Siglo de las Luces*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.

³⁴ En Llobart, *op. cit.*, p. 481.

³⁵ «Una idea de bien común, de utilidad pública, de interés general, podía entonces resultar operativa a este discurso. Se valoraban los necesarios desvelos del príncipe y sus ministros y magistrados por la causa pública, pero

«...cuando las leyes son buenas la Constitución viene a ser indiferente para ellos (los pueblos), porque donde es protegida la libertad y la propiedad del ciudadano, donde nada puede turbar su quietud y seguridad, ¿qué le importa ser mandado por uno, por algunos o por una muchedumbre?»³⁶.

La forma de gobierno, por tanto, no es decisiva en la determinación del grado de prosperidad de una nación. Igual que Ibañez de la Rentería³⁷, o que el propio Flórez Estrada unos años más tarde³⁸, Jovellanos considera que lo fundamental es que las leyes que garantizan y promueven la felicidad de una nación se rijan por un particular canon de justicia, que se deriva, necesariamente, de una determinada moral. Ahora bien, en el planteamiento de Jovellanos, la moral no puede en ningún caso desprenderse de los principios de interés o utilidad. Por el contrario, tiene su referencia en un mandato «sobrenatural» y «eterno» que, de ser contemplado, redundará en el logro de la justicia y la equidad³⁹. La moral, por tanto, tiene su origen en la ley natural que disc-

ñó el Creador. Esta ley natural encuentra en la religión, en la palabra revelada, su cumplimiento y confirmación, su «sublimación y santificación»⁴⁰.

Lo importante, en definitiva, es afirmar la necesidad de que el poder del monarca se sujete a los dictados de la ley que, en Jovellanos, como en la práctica totalidad de los discursos de la tarde-ilustración, tiene un fundamento teológico-moral. Efectivamente, en Jovellanos: «El término virtud designa un conjunto de cualidades propias del hombre social, y viene a ser la traducción al lenguaje moral de un orden natural que demuestra la dependencia de todos los seres que componen la cadena del universo, entre sí y también con respecto a la divinidad»⁴¹.

La exploración del concepto virtud arroja una buena cantidad de información sobre los problemas a los que se enfrentan los contemporáneos en la definición de las pautas de comportamiento socio-políticas. En un texto

no se deducía de ahí capacidad política alguna de la comunidad para la determinación y procuración de esos fines e intereses públicos». Portillo, *Revolución de nación ... op. cit.*, p. 117.

³⁶ Jovellanos, «Introducción a un discurso sobre la economía civil y la instrucción pública» (1796-7) en Llombart, *op. cit.*, p. 543.

³⁷ «Todo gobierno formal es aquel cuyo órgano son las leyes justas y generales: donde faltan, hay anarquía, confusión o despotismo, cuya naturaleza tocaré de antemano, no como forma de gobierno, sino como vicio de toda constitución». en «Reflexiones sobre las formas de gobierno» [1790], en *La Ilustración Política. op. cit.*, p. 159. Se aprecia en este caso, como, aun manteniéndose la preocupación sobre los modelos de gobierno —y en su forma de tratar este tema Ibañez de la Rentería sigue a Montesquieu— se parte de la convicción en torno a que su bondad o perversidad depende, en última instancia, del grado en que el poder se conduzca de acuerdo a las leyes «justas»: que, en otro momento, Ibañez de la Rentería define como aquellas elaboradas por quien tiene la potestad para hacerlo en cada tipo de gobierno, p. 164.

³⁸ Flórez Estrada advertía a Fernando VII, ya en 1818, que entre las virtudes y obligaciones de un rey debían encontrarse: el ejercer su autoridad de acuerdo a lo dispuesto en las «leyes sabias» y el administrar con equidad la justicia. «Representación hecha a S. M. C. el Señor Don Fernando VII en defensa de las Cortes», 1818, en Obras de Álvaro Flórez Estrada, tomo II, BAE, T. 113, Madrid, 1958, p. 165. Al contrario que Jovellanos, Flórez Estrada no basará el principio de justicia en un canon de inspiración teológica, sino que, ya en línea con los presupuestos de un liberalismo de raíz iusnaturalista, considerará que aquel depende enteramente de la voluntad del pueblo expresada en el derecho positivo, el cual, de obrar el príncipe en sentido contrario a la confianza que se había depositado en él, está en disposición de juzgar su deposición o incluso alterar la forma de gobierno, p. 169. No obstante, junto con la justificación del derecho de resistencia sobre la base de los planteamientos de Locke, hay en Flórez Estrada un recurso a las propias «tradiciones españolas de gobierno», recogidas en la ley de Partida, p. 191. En su caso, por tanto, y escribiendo ya después de ocurridos los acontecimientos que culminaron en la aprobación del texto constitucional de 1812, sí se han precisado las consecuencias políticas que se desprenden del incumplimiento, por parte del monarca, del acuerdo sobre el que se sostiene su autoridad.

³⁹ «Introducción...» en Llombart, *op. cit.*, pp. 544-5. Sin embargo, para Rentería, que la ley debe de ser justa, es un axioma de derecho natural que, por cierto, no necesita de ninguna ley positiva que lo valide. En su caso, la teología y la religión quedan parcialmente al margen de las consideraciones de tipo político.

⁴⁰ «Borrador de un discurso sobre el influjo que tiene la instrucción pública en la prosperidad social» (sin fecha), en Memorias pedagógicas (1790-1809), *Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo V, BAE, tomo 87, 1956, p. 332.

⁴¹ Javier Varela, *Jovellanos*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, p. 59.

de título «El Republicano», su autor trata de resolver el dilema que envuelve la noción de virtud: el problema de conciliación que comporta la búsqueda del interés personal y la contribución individual al logro del bien común, del bien de la comunidad como un todo. El buen republicano debe comportarse para con su patria de acuerdo a los dictados del celo, la prudencia, el desinterés, la rectitud, la aplicación y la inteligencia⁴². Ocurre que:

«Esta constante aplicación a los intereses públicos no debe embarazar la que piden los personales. Un Republicano no tiene dos repúblicas que piden a competencia su atención. El cuidado de su familia y de sus conveniencias es la primera; el de su Pueblo es la segunda...»⁴³.

Para que no exista contradicción entre el cuidado de unos y otros intereses es preciso atender a dos cosas: la economía del tiempo y la generosidad en las decisiones para resolver el conflicto: «un recelo justo que nos ponga al abrigo de los ataques subterráneos del amor propio, tan ingenioso como halagüeño, y una constante fidelidad que junte las obligaciones de Padre de Familia con las del Republicano», puesto que en esta situación «es responsable el ciudadano ante los que celan su proceder y están en expectación de su conducta»⁴⁴. La resolución de esta dicotomía en sentido positivo, conlleva la cuestión de la responsabilidad política:

«Todos por otra parte deben tener siempre muy presente que no ha de buscar el engrandecimiento, sino el merecerlo. El servir a la patria es obligación que impone la naturaleza, el hallarla agradecida es fortuna que no siempre se verifica. Nada nos presenta la Historia con más frecuencia, pero uno de los usos más útiles de esta lectura es la imitación de aquellos grandes modelos que, superiores a estos respectos, fueron siempre republicanos cabales y siempre iguales. En verdad que las repúblicas mismas deben mirar estos individuos como esencialmente necesarios a su felicidad, haciéndose cargo de que jamás un juicioso Artífice arroje de sus manos con desprecio aquel instrumento con que

labró sus mejores obras. Pero haga el pueblo lo que hiciere, nunca el Republicano ha de hacer sino lo que debe»⁴⁵.

Una vez más, los límites de la autoridad no dependen del control que los súbditos puedan ejercer sobre el poder, sino de que quien lo detenta se comporte de acuerdo con los dictados de la moral. En España, la vigencia del neoescolasticismo y sobre todo de su faceta pactista —que legitima la existencia de las corporaciones que encarnan las «libertades tradicionales del reino», así como de un discurso que promueve la práctica de la virtud por parte de los gobernantes habrían impedido, al menos parcialmente, el desarrollo de semejante absolutismo en su versión más extrema⁴⁶. Pero además, los planteamientos citados de Ibáñez de la Rentería, y de Jovellanos, ilustran la existencia de un mecanismo, obviamente no constitucionalizado, de freno al poder omnímodo del príncipe: la asunción de que su actuación debe estar sometida a ley, pues ésta, y no la razón de Estado encarnada en un monarca absoluto, es concebida como la piedra angular del ordenamiento político y jurídico.

Esta exigencia de sometimiento del monarca a la ley conecta con el ideal republicano de virtud, como ha mostrado Richard Herr en un sugerente trabajo sobre el tránsito del absolutismo a la monarquía constitucional en Francia y España y como sugieren las citas extraídas de «El Republicano». Herr ha puntualizado que este paso no se da sin incorporar una revitalización del mencionado ideal republicano de virtud cívica, cuyo ejercicio se exige incluso a los monarcas. Así concluye que, en el contexto finisecular: «El sistema monárquico ya no dependía del castigo divino, sino, según Montesquieu, de la habilidad del monarca de premiar los servicios al Estado, es decir, de ser un rey ilustrado»⁴⁷. La mala

⁴² «El Republicano», Anónimo, 1768, en Fernández Sebastián, *La Ilustración Política*, op. cit., pp. 287-90.

⁴³ *Ibid.*, p. 290.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 291.

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 292-3.

⁴⁶ Sobre el pactismo en la tradición española de pensamiento ver especialmente Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, CEC, Madrid, 1983.

⁴⁷ «El principio de la virtud y la crítica política: los orígenes de la Monarquía constitucional en España y Francia», en VVAA, *El mundo hispánico en el siglo de las luces*, Tomo I, Editorial Complutense, Madrid, 1996, p. 139.

fama de las reinas María Luisa y María Antonieta contribuyó a deteriorar la imagen pública de sus maridos, quienes se separaban de esta forma de las exigencias de virtud, lo cual erosionaba considerablemente el grado de confianza depositado en ellos por sus súbditos. La polémica en torno a la virtud, llegará por esta vía a jugar un papel importante en el origen de la monarquía constitucional.

Esta cuestión se incardina, como dijimos, en la vigencia de un planteamiento efectivamente republicano pero de cuño específicamente español, de origen neoescolástico, en virtud del cual: «el sistema político, sea cual fuere, no es de derecho natural ni mucho menos divino; el príncipe permanece, pues, sujeto a sus súbditos, porque si en efecto la autoridad procede de Dios, su preceptor es la comunidad, que la transfiere al gobernante, pero no en su totalidad sino conservándola inalienablemente «*in habitu*»; la comunidad, por lo tanto, puede recuperarla (de ahí la posibilidad de llegar al tiranicidio) si el gobernante no la empleara para lograr el bien común»⁴⁹ que no es posible alcanzar si el príncipe no se rige por ciertos principios de virtud.

El «proyecto liberal» en el tránsito de siglo

Junto con los problemas que existen para conceptualizar la monarquía española de la segunda mitad del setecientos, como vemos, la historiografía ha tenido que enfrentarse con otro desafío cuya resolución depende, en cierta medida, de cómo se resuelvan aquellos. Desde hace ya algún tiempo, se ha considerado que el absolutismo contiene, de forma seminal, la revolución liberal; de la misma forma que la Ilustración habría constituido el punto de partida del liberalismo.

En la perspectiva de, por ejemplo, Antonio Morales Moya, las reformas introducidas al

álbur del proyecto ilustrado de cambio, operaron importantes transformaciones en el ordenamiento político, de forma que: «...resulta manifiesto el fortalecimiento y expansión de un Estado cuya actividad, no sin contradicciones, irá desestructurando, social, económica e institucionalmente el Antiguo Régimen, haciendo posible, en su momento, la emergencia del liberalismo»⁴⁹.

En esta misma línea de señalamiento de los elementos de la continuidad, Albert Dérozier ha sostenido que las continuidades entre ilustración y liberalismo se concretan, fundamentalmente, en el «tono de expresión» de las élites. Quizá el elemento más significativo que ha detectado este autor como factor de continuidad entre ilustración y liberalismo se encuentra en el afán de la primera por definir un espíritu nacional acorde con las exigencias derivadas de la necesidad de crear un Estado fuerte, sin forzosamente desarrollar los temas de un auténtico nacionalismo, como si harán los liberales después de 1808⁵⁰. Dérozier resalta cómo una de las preocupaciones principales de las élites ilustradas es equiparar a España al resto de las potencias extranjeras, para lo cual es necesario vertebrar, al menos de forma tentativa, la nación. El elemento comparativo juega, por tanto, un papel importante: «Entonces, si los españoles de la Ilustración descubren un pasado muerto para vivificarlo, van elaborando el sentimiento político de que España existe, no en sí, sino entre los países de Europa»⁵¹.

Sánchez Blanco, por su parte, lo ha expresado en los siguientes términos: «Las Luces no pueden limitarse a una administración centralizada y, en alguna manera, despótica. No fue la política más o menos eficaz de un gobierno y, desde luego, nada que se hiciera por el pueblo pero sin el pueblo... Si dentro del devenir histórico y de las múltiples posiciones que ponen de manifiesto las polémicas de aquella época hay un hilo que una los acontecimientos

⁴⁹ José Andrés Callego, «El concepto popular de libertad política en la España del siglo XVIII», en *De la Ilustración al Romanticismo. II Encuentro: Servidumbre y Libertad*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1986, p. 65.

⁵⁰ «El Estado de la Ilustración, la Guerra de Independencia y las Cortes de Cádiz: la Constitución de 1812», en A. Morales Moya (coord.), *Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación, 1759-1834*, Historia de España Menéndez Pidal, vol. XXX, Espasa Calpe, Madrid, 1998, p. 84.

⁵¹ Dérozier, Albert, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo español*, Turner, Madrid, 1974, p. 934.

⁵² *Ibidem*.

y los conduzca a algún fin, ese es, desde luego, el acto positivo de darse una constitución y no sólo el meramente negativo de criticar o eliminar físicamente las columnas que sostenían el Antiguo Régimen»⁵². Y más aún: «El acto conclusivo, racional y afectivo a la vez, de darse el pueblo español una constitución (*la de 1812*) supera la facticidad de un acontecimiento y confiere inteligibilidad a los momentos particulares que lo antecedieron. Por eso, no se trata de acumular datos para probar que España recibió algunos rayos de las Luces europeas, sino de afirmar que realizó la esencia misma de ese movimiento en el acto constitucional»⁵³.

Por su parte, Gérard Dufour ha sostenido, por oposición a las tesis anteriores, que existe una clara ruptura entre Ilustración y Liberalismo. El hecho de que los primeros liberales, entre ellos algunos como Argüelles, Muriel y Alcalá Caliano se reconocieran en el proyecto ilustrado y asumieran sus propios planteamientos como una mera derivación del mismo, no cuestiona, en la perspectiva de Dufour, esta afirmación. Sin embargo, este autor matiza lo anterior al reconocer que los ilustrados primero y los liberales después, se definen por oposición a un adversario común, la masa de conservadores de toda laya acaudillados por buena parte de la jerarquía eclesiástica y atrincherados en el baluarte de la Inquisición.

En el fondo, Dufour está dispuesto a aceptar la continuidad entre la ilustración y el liberalismo gaditano —que tiene una plasmación generacional, para distinguir a este último del liberalismo del Trienio, de perfiles políticos más claramente definidos, lo que, en la concepción de este autor, equivale en realidad a más decididamente revolucionarios: «Los doceañistas, dada su condición de ilustrados, eran tributarios de una neoescolástica, necesi-

taban acogerse al «magister dixit» de la historia. Los exaltados del Trienio Liberal, en cambio, se independizaron del principio de autoridad»⁵⁴. Lo que hay implícito en este planteamiento es la asunción de que el liberalismo, en el contexto de la época, se autentifica en la revolución. Para Dufour la experiencia española de 1808-12 no habría sido suficientemente rupturista, lo cual guarda relación con el carácter escasamente revolucionario de la ideología ilustrada⁵⁵. Es decir, Dufour toma la experiencia francesa como paradigma; razón por la cual, concluye que en la Ilustración española no hay liberalismo, convirtiendo a éste, por tanto, en una derivación de aquella de forma estrictamente seminal.

En el contexto de la Francia revolucionaria, al producirse el cierre total de fronteras en España para evitar el temido contagio, la consigna fue ignorar los acontecimientos, no criticar lo que ocurría. La delación y la inseguridad se convirtieron en constantes: «Es lo que los liberales de 1808 calificaron justamente de despotismo ministerial...»⁵⁶. En este periodo es Godoy quien, desde 1792 —año en que ocupa la primera secretaría de Estado, sustituyendo a Aranda, promueve una idea de «gobierno activo y ministerial», en contra de los planteamientos de su predecesor, que apuntaban a una cierta limitación del poder real y a la introducción de «instancias políticas con capacidad efectiva de control» —como el Consejo de Estado, lo que implicaba una recuperación política de la nobleza— o, incluso, la convocatoria de Cortes. En palabras de José María Portillo: «El planteamiento que, entre 1792 y 1798, aplica Godoy desde la secretaría de Estado y posteriormente desde su constante y omnipresente influencia en la corte y el ministerio, responde a una primacía de la idea de Estado de contenido y vocación decididamente

⁵² *La Ilustración en España*, op. cit. p. 8.

⁵³ *Ibid.* p. 9.

⁵⁴ «De la Ilustración al liberalismo», en Alberola y E. La Parra, *La Ilustración Española*, Actas del Coloquio Internacional celebrado en Alicante, 1-4 octubre 1985, Instituto Juan Gil Albert y Diputación Provincial de Alicante, Alicante, 1986, p. 365.

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 370-4.

⁵⁶ Antonio Elorza, «El temido árbol de la libertad», en J.R. Aymes (ed.), *España y la Revolución Francesa*, Crítica, Barcelona, 1989, p. 78.

te antipolíticos o, si se prefiere, de ausencia de mediaciones políticas con institutos representativos de cualquier especie»⁵⁷. En este contexto de inseguridad generalizada se explica «la coherencia de la respuesta política que sigue a mayo de 1808»⁵⁸.

Acerca del pensamiento de esta generación de ilustrados que no puede hacer público su criterio en un contexto de represión, Elorza resume: «Casi todos pasan por momentos de gran cercanía al poder, pero también por fases de sombra, cuando no por procesos y persecuciones. Algo así como si pertenecieran al mismo tiempo a dos mundos, al de la Administración Borbónica de cuyo seno surgen y en el que desarrollan sus carreras y el de la oposición a esos mismos gobernantes, lo que era cierto desde una perspectiva ideológica y provocaba la exclusión y la condena. Un juego de la inseguridad y del azar que se prolonga más allá de 1808. Pero el denominador común ideológico es claro. Se trata en todos los casos de impulsar el cambio hacia una nueva sociedad, regida por una lógica capitalista, casi siempre con referente agrario, superando sin traumas el complejo de limitaciones propio del sistema de privilegio y con la perspectiva de una reforma constitucional, conciliadora de la libertad y la monarquía»⁵⁹.

En la perspectiva de Elorza, durante estos años del reinado de Carlos IV, lo que se produce es menos una reflexión a nivel ideológico de lo que está ocurriendo en el país vecino y lo que puede llegar a pasar en la propia España, que una manifestación de una crisis de mentalidad asociada a los cambios introducidos por el reformismo carolino, la Revolución en Francia, y la propia crisis de la Monarquía y de su sistema parejo de gobierno⁶⁰. Por eso mismo, afirma Elorza: «En resumen, nos encontramos ante manifestaciones esporádicas de malestar que se recubren de los signos revolucionarios, pero ello en modo alguno supone una difu-

sión generalizada y coherente de los mismos»⁶¹. No obstante, lo que su planteamiento pone de manifiesto es la existencia de una continuidad no sólo generacional, sino también ideológica —expresada en la mencionada «crisis de mentalidad» y el «afán por impulsar el cambio hacia una nueva sociedad»— entre los representantes de la última ilustración y el primer liberalismo.

Más aún: «El pensamiento liberal surge del sistema de valores de la Ilustración, como reflejo de las limitaciones y de la impotencia final que afectan al proyecto de reformas del despotismo ilustrado»⁶². De manera que la revolución liberal es más el resultado del desarrollo del antiguo régimen que el fruto de la acción promovida por una burguesía con conciencia de clase. La ideología que impulsa este movimiento se basa en una crítica a la Iglesia y sus «excesos»; a la insuficiencia de las reformas perseguidas por el despotismo ilustrado y ello sobre la base del contrato social: «...lo que se pretende es un poder limitado, cuya competencia no desbordó el cuadro de derechos individuales (propiedad, libertad y seguridad)»⁶³.

Las cuestiones anteriormente expuestas deberían contribuir a aclarar las complejas relaciones entre ilustración —como programa político— y liberalismo; así como entre absolutismo y revolución. En resumen, la idea de que el monarca es el responsable de promover la felicidad de sus súbditos, junto con la noción de que es el representante de la nación —que cristaliza en las políticas de homogeneización y unificación del cuerpo político, de forma que los privilegios estamentales y corporativos quedan parcialmente abolidos, provoca la aparición de un modelo de organización del cuerpo político en que los súbditos mantienen con el Rey una relación vertical y personalizada, individualizada.

De acuerdo con esta visión, el absolutismo tiene entre sus efectos crear una particular

⁵⁷ Portillo, *Revolución de nación...* *op. cit.*, p. 84.

⁵⁸ «El temido árbol...», *op. cit.*, p. 79

⁵⁹ *Ibid.*, p. 96.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 99.

⁶¹ *Ibid.*, p. 102.

⁶² Elorza, «Las ideas políticas: Ilustración y anti-ilustración», en *Historia 16*, Extra VIII, La Ilustración española: claroscuro de un siglo maldito, diciembre de 1978, p. 74.

⁶³ *Ibid.*, 76.

idea de nación, de cuerpo político en el que las fronteras entre individuos impuestas por la jerarquía propia del antiguo régimen se diluyen en beneficio de un principio de igualdad de los miembros de la comunidad política. Podríamos decir, igualdad de todos los súbditos ante el rey.

En palabras de Morales Moya, la Ilustración promueve el liberalismo de la misma forma que el absolutismo culmina en la revolución liberal entendida ésta, a los efectos, como el reconocimiento de que la fuente de soberanía descansa en la nación: «Frente a la concepción tradicional, «austracista» de la Monarquía española, se abre paso, con especial fuerza en el reinado de Carlos III, una idea de nación concebida como un cuerpo social más o menos pasivo y homogéneo bajo la autoridad del monarca ilustrado, que debe procurar por todos los medios su bienestar, así como la cohesión entre los elementos integrantes del estado. Nación equivale ahora a cuerpo social, representado por el soberano»⁶⁴. Desde esta perspectiva, ya no estamos ante un agregado jerárquico de comunidades, cuerpos y vasallos jurídicamente desiguales, sino ante un conjunto de sujetos vinculados verticalmente al monarca como súbditos y relacionados entre sí como compatriotas y, algo más adelante, como ciudadanos españoles.

José María Portillo, sin embargo, ha considerado que la nación no está constituida por los súbditos del rey, pues éstos no llegarán a adquirir el carácter de individuos autónomos, sujetos de derechos, sino por todos aquellos cuerpos que sobrevivieron a los impulsos di-

solventes del absolutismo centralizador⁶⁵. La principal argumentación que contiene el libro de José María Portillo, *Revolución de nación*, es que en el tránsito de siglo se habría ido consolidando un discurso que integra los postulados de la moderna filosofía en el cuadro de valores propios de una antropología católica. La preponderancia de este discurso culmina, en la obra de Cádiz, en el reconocimiento de la soberanía nacional como única fuente de autoridad y como principio constitucional. Esta antropología católica habría impedido, por tanto, el desarrollo de un modelo de libertad basado en el reconocimiento de los derechos individuales como piedra angular del ordenamiento político y constitucional, basado en definitiva, en la afirmación del individuo como sujeto político por encima de cualquiera otra entidad. La noción de pecado y su importancia en la capacitación o, por mejor decir, incapacidad de los individuos para conducirse apropiadamente en el espacio de la política —pues sus acciones están sujetas a los dictados de su obligación por redimirse en el ámbito de la religión, hace que esta se transforme en un marco de preocupaciones dependientes enteramente de la voluntad divina. Por este motivo, la noción de obligación se impone enteramente a la de libertad⁶⁶. La obligación, adicionalmente, surge de la pertenencia a la comunidad-nación, mientras que la defensa de la libertad sólo sería pensable en un entorno habitado por sujetos autónomos, definidos políticamente como portadores de derechos antes que como sujetos de obligaciones⁶⁷.

⁶⁴ «El Estado de la Ilustración...», *op. cit.*, p. 84.

⁶⁵ Portillo, *Revolución...*, *op. cit.*, p. 149.

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 90-2.

⁶⁷ El planteamiento de Portillo ha sido puesto en cuestión, por ejemplo, por Ignacio Fernández Sarasola («La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional*, 2/2000, *Modelos constitucionales en la historia comparada*, Junta General del Principado de Asturias), quien ha sostenido que las conclusiones de Portillo, de corresponderse con la realidad, hubieran llevado a la creación de un «Estado policía». En nota a pie de página, Fernández Sarasola reflexiona sobre el hecho de que en el texto del 12 se consagraran los derechos del ciudadano y no del hombre, como ocurría con la Constitución francesa de 1791: «Como es evidente, la titularidad individual de un derecho no se ve en absoluto modificada por el hecho de que esa titularidad se confiera al «hombre» o, por el contrario, se otorgue al «ciudadano». Una interpretación contraria llevaría a considerar que en todo Estado donde se establecen sólo derechos del ciudadano (y no del hombre) da preeminencia al Estado sobre el individuo y que, por tanto, no es un Estado liberal», 288 Fernández Sarasola ignora las implicaciones que, en materia de teoría política puede tener, efectivamente, la definición del sujeto de derechos como «ciudadano»: lo cual presupone la situación de este sujeto en un espacio de relaciones de índole marcadamente

Dicho todo lo anterior, nuestra conclusión es que la «continuidad» entre el absolutismo y la revolución liberal se sustancia en: primero, el hecho de que en la idea del monarca ilustrado está incluida la noción, aun débil, de responsabilidad del poder político frente a sus súbditos –sometimiento del poder a la ley, que el liberalismo desarrollará extensamente; segundo, al proceder el absolutismo a una homogeneización y unificación de la Monarquía se diluyen las fronteras de la jerarquía social, quedando todos los habitantes de la Monarquía categorizados de forma individualizada bajo el título de súbditos. Aunque los súbditos integrantes de la nación no sean sujetos de derechos sino en tanto en cuanto miembros de la misma, lo cierto es que el absolutismo, al absorber en unos casos y cuestionar en otros la vigencia de identidades de tipo corporativo⁶⁸, estimula la aparición de un discurso que integrará la defensa de las libertades tradicionales –desde presupuestos de tipo republicano/neoescolástico– con el reconocimiento de otras nuevas –procedentes de los planteamientos del iusnaturalismo.

A resultas de lo anterior, las exigencias por lograr un poder crecientemente responsable, como en el caso de Inglaterra –«*accountable*»–, irán cobrando fuerza, hasta que hagan su aparición definitiva en el contexto de los debates constituyentes. La introducción del criterio de responsabilidad política, con todas las nuevas vías que abre para la redefinición de conceptos como soberanía, consentimiento, representación o participación,

constituye el punto de inflexión en el cuestionamiento de la legitimidad del antiguo régimen e introduce decisivamente la posibilidad de pensar un ordenamiento político distinto al anterior; lo cual, en España, tendrá lugar por la vía constitucional.

Es decir, los criterios de responsabilidad de la autoridad son recogidos y exacerbados por el liberalismo que exigirá que tal responsabilidad, basada todavía con la Ilustración en una débil noción de utilidad y al mismo tiempo de virtud cívica, se sustancie en el reconocimiento de la soberanía nacional como origen del poder. La autoridad no deriva su legitimidad del principio de utilidad, menos aún del derecho divino –en el que el absolutismo se basa, como vimos, de forma subsidiaria– sino de un principio de consentimiento que se sustenta inicialmente en la noción clásica, escolástica, del pacto para derivar más tarde en unas teorías del consentimiento de nuevo cuño que darán lugar a la fijación de los derechos de la ciudadanía.

El modelo de soberanía que se consagra en Cádiz, por tanto, integrará todos estos elementos, haciendo de la nación una fuente de participación –por canales todavía estrechos– y extrayendo de su consagración como depositaria de la soberanía un modelo de ciudadanía impensable en el contexto del antiguo régimen pero que, a un tiempo, contiene en su diseño elementos que se fraguaron en las décadas finales del mismo o incluso antes: de ahí que la nación comprenda e incluso cobre vida a partir de la filtración en el texto constitucional de la noción de «pueblos». La na-

comunitaria. Pero además el reconocimiento de la soberanía nacional tiene importantes implicaciones en el terreno estricto de lo constitucional, como el propio autor reconoce, por más que niegue sus consecuencias sobre la base de la protección tutelar que las Cortes ejercieron sobre los derechos desde una perspectiva tanto negativa –como garantes de los mismos– como positiva –al suponerse que la legislación emitida concordaba con la esencia de los derechos– un poco más adelante, cuando juzga que: «...el dogma de la soberanía nacional acababa otorgando al Legislador la función de manifestar en cada momento la voluntad soberana mediante la ley. La ley aparecía pues, como el ropaje normativo de la voluntad general, la voluntad de la Nación, y por consiguiente se presumía que nunca podía contravenir los derechos de los ciudadanos que habían participado en su elaboración», p. 402. La ley se situaba, de esta forma, por encima de los derechos individuales de manera clara y taxativa.

⁶⁸ En este sentido podría hablarse de una «diversificación de los cuerpos intermedios». Es decir, desaparición de los ámbitos de mediación entre el rey y el reino propios del Antiguo Régimen y aparición de corporaciones nuevas o reformadas, como los consulados comerciales, las sociedades patrióticas o las Academias. Espacios todos en los que se fraguan los rudimentos de la ciudadanía, aunque los derechos parejos a esta condición se ejercen exclusivamente dentro de la corporación, es decir, todavía sin consecuencias en el ámbito de la política, pero sí en el espacio público, por utilizar la terminología habermasiana. No obstante, este tema merece una reflexión sistemática y en profundidad que trasciende con mucho la intención del presente trabajo.

ción, en definitiva, pueden no ser los individuos, pero tampoco lo son exclusivamente los pueblos, sino más bien los individuos en tanto que miembros de éstos.

Cádiz: revolución y constitución

Distintos elementos estarán presentes en el debate que se abre en el Mundo hispánico a lo largo de la revolución liberal. De entrada, cabe afirmar que el proceso que se inicia en 1808, se incardina en un contexto de «confluencia entre el fin del equilibrio internacional dieciochesco y el deterioro estructural de la monarquía»⁶⁹.

La ilegalidad de los acuerdos de Bayona tuvo sin duda una influencia determinante en el desmoronamiento final de las bases de legitimidad sobre las que se sostenía la antigua monarquía⁷⁰. Desde planteamientos liberales, Bayona es percibida no sólo como un signo de dominación externa y como el resultado de la usurpación napoleónica de la soberanía, sino además como un símbolo del grado en que la ley dispone arbitrariamente de los derechos, lo cual hará que se asimilen el sistema napoleónico con la monarquía precedente en una crítica ya definitiva que califica ambos regímenes de tiránicos⁷¹.

La expresión más contundente de disconformidad con los resultados que arrojaban estos acuerdos se encontró en la creación de juntas territoriales para la defensa contra la invasión y, eventualmente, la gestión de los asuntos sobre los que extendían su dominio durante el periodo que ésta durara. El comportamiento de las juntas fluctuaría desde actuaciones poco innovadoras hasta expresiones decididamente revolucionarias, como fue el movimiento en favor de la convocatoria de Cortes. La Junta del Principado de Asturias,

pionera en el planteamiento de esta exigencia, anunciaba en junio de 1808:

«La soberanía reside siempre en el pueblo, principalmente cuando no existe la persona en quien la haya cedido, y el consentimiento unánime de una nación autoriza todas las funciones que quiera ejercer»⁷².

Las juntas actuaron de puertas adentro de acuerdo a pautas de organización convencionales, sin embargo, su mera existencia, así como su insistencia en conservar sus potestades, incluso una vez reunida la Central, contenían una significación revolucionaria que, no obstante, es preciso matizar. Efectivamente, las juntas realizan un «depósito de soberanía», no una asunción plena de la misma⁷³. Adicionalmente, para el desarrollo de la crisis tiene una importancia central el hecho de que el movimiento contra la invasión se organizara en unidades de ámbito territorial, puesto que ello implica una «efectiva federación del depósito de la soberanía»⁷⁴. Precisamente, contra esta «solución federal» de la crisis, Martínez Marina y Jovellanos oponían la disolución inmediata de las juntas, pues su continuidad redundaría en el caos político, dado que cada junta, regida por un espíritu de faccionalismo, tendería a la defensa de sus intereses particulares. De ahí la necesidad de aglutinar de forma transitoria —de acuerdo con Jovellanos— o permanente —en el planteamiento de Quintana— la soberanía en un sólo cuerpo.

En cualquier caso, mucho menos revolucionaria es la significación de la Central, al menos hasta que no triunfan las tesis partidarias de llevar a cabo una convocatoria de Cortes cuya base de representación ya no serían los estamentos, sino la población del reino, tesis que vuelve a imponerse, una vez convocadas definitivamente las Cortes por la Regencia, gracias a la intervención de Quintana y sus partidarios⁷⁵.

⁶⁹ Manuel Morán Ortí, «La formación de las Cortes (1808-1810)», en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, en *Ayer*, n.º 1, Marcial Pons, Madrid, 1991, p. 13.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 14.

⁷¹ Portillo, *Revolución...*, *op. cit.*, p. 169.

⁷² En Morán Ortí, «La formación...», *op. cit.*, pp. 18-19.

⁷³ Portillo, *Revolución...*, *op. cit.*, p. 179.

⁷⁴ *Ibid.*, pp. 179-181.

⁷⁵ Morán Ortí, «La formación...», *op. cit.*, pp. 20-36.

Desde la formación de la Central el debate se orientará hacia sobre qué criterios descansará la legitimidad del nuevo gobierno y cuáles serán sus objetivos. Se trataba, básicamente, de dilucidar si la transferencia de la soberanía por medio de la creación de una regencia como solución transitoria implicaba la reforma parcial de la constitución; o si la reasunción de la soberanía por el pueblo a través del nombramiento de diputados a Cortes tenía por fin dotar a la monarquía de una nueva constitución⁷⁶.

Ya en el momento en que principiaba el movimiento constituyente se aprecian, dentro de la tendencia reformista y liberal dos variantes. La primera es la de los defensores de una constitución histórica y la segunda es la de quienes piensan que el problema de España radica en la inexistencia de una constitución. Sin embargo, puede decirse que la segunda tendencia es minoritaria: «El liberalismo español, en estos sus primeros meses de existencia pública, está teñido de colores historicistas; reflexiones que, en muchos casos, son algo más que una treta para disimular el nuevo vino constitucional en los viejos odres de la monarquía de derecho divino»⁷⁷.

Efectivamente, los más moderados, quienes procuraban insertar el proceso en curso en una línea de comprensión histórica de la trayectoria de la monarquía, podían sentir que se encontraban ante una situación similar a la de los ingleses de 1688, «ante la necesidad de reformular un pacto constitucional sobre la base de una tradición constitucional de costumbres y prácticas no legisladas»⁷⁸. Pero lo cierto es que esa tradición se vuelve inencontrable porque de hecho no existe. En este punto, como ha mostrado Portillo, el *Ensayo histórico-crítico* de Martínez Marina, publicado en 1808, plantea la necesidad de hacer una historia de España que no tomara el derecho como eje vertebrador, sino el sujeto del dere-

cho, es decir, la nación. Así: «...extraía Martínez Marina lo que de verdad parecía importarle, el hallazgo de dos líneas contradictorias en la historia de aquellos siglos formativos del derecho español. Una feudal derivada del gigantismo patrimonial de señores laicos y eclesiásticos, otra municipal, o propiamente nacional, surgida de la mutua necesidad del príncipe y los pueblos de contrarrestar los efectos del feudalismo disgregador y tiránico»⁷⁹. La conclusión del ensayo es que no era posible rehabilitar el tejido jurisprudencial y legislativo español, dado que había fracasado el intento por reducir el poder de la nobleza feudal y concluir la unificación legislativa de la monarquía. Por tanto, se exigía una reforma radical, planteamiento que aprovecharían en su favor quienes desde el principio demandaban una solución más revolucionaria a la crisis. Desde aquí, un fundamento estamental de la representación no tenía porqué ser consustancial a la monarquía⁸⁰.

La soberanía nacional se presentaba, de hecho, como el más útil mecanismo de defensa de la monarquía, se concebía como el medio para evitar que la monarquía derivara hacia el despotismo que, en su versión extrema, representaba la ilegalidad de los acuerdos de Bayona⁸¹. La soberanía nacional surgía de una necesidad histórica, era por tanto no un principio filosófico –como creían los conservadores– sino un auténtico derecho nacional. En este sentido, efectivamente, los liberales incluso los más radicales, tratan de poner en relación el reconocimiento de la soberanía nacional con una cultura católica; tratarán en definitiva, de convertir el hecho de la ciudadanía en una religión civil⁸².

En el frontispicio de su *Teoría de las Cortes*, Marina se asignó el título de ciudadano, lo cual le valió, precisamente, la acusación de republicano. Según nos cuenta Fernández Albaladejo, desde un análisis de la Defensa que Ma-

⁷⁶ Portillo, *Revolución ...*, op. cit., pp. 196-7.

⁷⁷ Varela, *Jovellanos*, op. cit., pp. 205-206.

⁷⁸ Portillo, *Revolución ...* op. cit., p. 293.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 298.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 307.

⁸¹ *Ibid.*, pp. 323-4.

⁸² Pablo Fernández Albaladejo, «“Observaciones políticas”: Algunas consideraciones sobre el lenguaje político de Francisco Martínez Marina», en Aquilino Iglesia Uerreiros, op. cit., p. 710.

rina redactara en 1818, justificó el uso de este adjetivo sobre la base de tres supuestos: la voz ciudadano refería—de acuerdo con Aristóteles, Ginés de Sepúlveda y Tomás de Aquino— a «aquel que tenía derecho a los honores, parte e influjo del gobierno»: ciudadanía, por tanto, quería decir participación; no aludía a la forma de gobierno sino al principio de legitimidad: «no expresa determinadamente el gobierno popular ni el aristocrático sino el gobierno civil y político en general»; y ligaba a la perfección con la razón de religión. Esto último lo valora Albaladejo en los siguientes términos: «Tal había sido por lo demás la apuesta fundamental del experimento gaditano»⁸³.

Por otra parte, la consecución de la libertad, inserta en el universo de esta antropología católica, era impensable sin el simultáneo establecimiento del reinado de la virtud; pero la virtud a la que Marina se refería no era «simplemente» la virtud política; era la virtud religiosa: «Los principios del cristianismo podían traducirse en términos de operatividad política, pero eran de otra materia que la estrictamente *politique*»⁸⁴. Este entendimiento de la virtud, no es, según Albaladejo, una renuncia al modelo de la virtud republicana sino, en todo caso, «una ampliación de las fuentes»⁸⁵.

Lo que todo esto venía a implicar, en definitiva, es que esta fijación del alcance de la soberanía nacional conllevaba que a la nación le correspondía tutelar los derechos individuales: «Tutelaba siempre ese sujeto superior que era la nación: en unos casos tutela significó posibilidad de disfrute de libertades y derechos y en otros, lo más numerosos, tutela nacional no fue más que incapacitación permanente»⁸⁶.

De acuerdo con todo lo anterior, el artículo segundo de la Constitución aprobada en 1812 resolvía que la Nación española era «libre e independiente», y que no era ni podía ser «patrimonio de ninguna familia ni persona». Y el artículo tercero decía: «la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga»⁸⁷.

Si la nación detenta la titularidad del poder, su ejercicio corresponde, por delegación, a los distintos órganos del Estado. Esta máxima entraña el reconocimiento del sistema representativo, de la división de poderes y de la garantía legal al respeto de los derechos individuales: «El texto del 12 se conforma, pues, con el clásico modelo liberal de constitución, en el que ésta aparece como norma suprema, acorde con los principios del liberalismo, por el que una comunidad se autodetermina, constituyéndose en organización política soberana mediante la división de poderes»⁸⁸.

El principio de división de poderes constituye, a su vez, «el instrumento de defensa de la libertad y regla de racionalización del aparato estatal», y se verá complementado por el principio de legalidad. Se evidencia la desconfianza en el ejecutivo y de aquí que la separación de atribuciones entre poderes sea tan rígida⁸⁹, de forma que, efectivamente, «el régimen de asamblea prevalecerá sobre el parlamento»⁹⁰.

Ahora bien, puesto que efectivamente los liberales españoles no luchaban, como los revolucionarios de 1789 «contra un rey presente, sino en nombre de un rey ausente»⁹¹, puede

⁸³ *Ibid.*, p. 695.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 707.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 708.

⁸⁶ Portillo, *Revolución...*, *op. cit.*, p. 366.

⁸⁷ El texto de la Constitución de 1812 en Antonio Ramos Argüelles, *Agustín Argüelles. Padre del constitucionalismo español*, Atlas, Madrid, 1990, tomo II.

⁸⁸ Morales Moya, «El Estado de la Ilustración...», *op. cit.*, p. 179.

⁸⁹ Como resumía Flórez Estrada: «Que toda sociedad sin representación nacional y sin que estén divididos los poderes legislativo y ejecutivo, no puede dejar de ser una sociedad de esclavos...», en «Representación...», *op. cit.*, p. 191.

⁹⁰ Morales Moya, «El Estado...», *op. cit.*, p. 180.

⁹¹ Franciso-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. FCE, México, 1992, p. 334.

decirse que aunque el ejercicio de la soberanía –nunca la titularidad, que recaía, como vimos, plenamente en la nación– correspondía a las Cortes, a la Corona se le reservaba un cierto espacio para participar de esa función⁹². No obstante, si la Corona participaba en la dirección de la política junto a las Cortes, en verdad lo hacía de forma subsidiaria⁹³. De esta manera, la forma de gobierno por la que optaba la Constitución de 1812 era la de una Monarquía constitucional, como ha explicado Varela Suanzes, en el sentido más amplio que pueda atribuírsele a esta expresión, es decir, por oposición a los modelos de monarquía absoluta y limitada.

En un sentido restringido y exacto, la monarquía constitucional implicaba que la Constitución se entendía como el resultado de un acuerdo entre el rey y el reino, cosa que desde luego no era la de Cádiz. Así, se pone de manifiesto cómo la idea de la monarquía constitucional resultaba incompatible con el principio de soberanía nacional, puesto que, en virtud del mismo: «La posición del monarca no era sólo la de un órgano delegado y constituido, sino también la de un órgano no constituyente»⁹⁴.

Con total claridad lo expresaba Flórez Estrada cuando, justificando la adopción del principio

de soberanía nacional, advertía que la soberanía era una cualidad indivisible que no podía, por tanto, recaer simultáneamente en la nación y el rey:

«...y como no puede haber en la sociedad un poder superior al de facultar o apoderar para hacer leyes, del cual depende el mismo legislador, el que tenga aquel poder es el soberano de derecho. Confesar... que la nación tiene el derecho de elegir apoderados para hacer leyes y afirmar al mismo tiempo que la soberanía no reside en ella y sí en el monarca, es un absurdo...»⁹⁵.

Es bien sabido que la Constitución de 1812 no contiene una declaración de derechos generales, sino un conjunto de artículos en donde se alude a la protección de derechos específicos. Portillo ha apuntado, en línea con las principales tesis argumentativas de su libro, que esta modalidad parte de la idea de que los derechos del hombre deben ser fijados de acuerdo a los dictados de la providencia, de acuerdo a la ley divina: «El fundamento de los «derechos del hombre» no estaba en el hombre mismo, sino en un orden superior a él. Si propiedad, seguridad, libertad y resistencia a la opresión eran los derechos del hombre, lo eran por un mandato divino con infalible fuente contrastable»⁹⁶.

Según Portillo, la cuarta entrada de definición de la nación «La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la

⁹² Blanco Valdés ha resumido los problemas a los que se enfrentaba el constitucionalismo europeo y, por extensión el gaditano, con relación al tema del ejecutivo, de la siguiente forma: «...el fin de la separación y coordinación de poderes será en el viejo continente, esencialmente, el de repartir las actividades constitutivas del funcionamiento del Estado entre los sujetos políticos heredados del Antiguo Régimen y los surgidos de la Revolución. Todo ello condicionará, finalmente, en Europa una dinámica entre los poderes legislativo y ejecutivo en el que el primero se configurará como *el baluarte del pueblo frente al Rey*. Más allá de la indudable mixtificación que supone tal visión, característica del pensamiento liberal revolucionario, en un contexto en el que durante décadas no existirá el sufragio universal, lo cierto es que, en efecto, los parlamentos serán en Europa durante un periodo muy largo órganos que responderán a una legitimidad –la representativa, que poco a poco vendrá a ser crecientemente democrática– diferente a la del Rey –la hereditaria–, contraposición que permitirá entender el surgimiento y posterior consolidación de un principio que, acuñado también por el liberalismo revolucionario, mantendrá, sin embargo, su vigencia durante prácticamente todo el siglo XIX: el de que la ley era la expresión de la voluntad general que residía en el órgano de representación de la soberanía nacional», en «El Estado social y el derecho político de los norteamericanos», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional*, 2/2000, *Modelos constitucionales en la historia comparada*, Junta General del Principado de Asturias, p. 160.

⁹³ Joaquín Varela Suanzes, «Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español», en *REP*, n.º 55, enero-marzo, 1987, p. 182. Como es bien sabido, la Corona disponía de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria en un grado débil, si bien es verdad que ambas potestades le conferían la oportunidad de participar en la creación del Derecho, a través de lo cual podía influir aunque no decidir, sobre la juridificación de decisiones políticas de importancia; pero además gozaba de muy amplias facultades en la dirección de la Administración pública, así como en el ámbito de las relaciones internacionales.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 183.

⁹⁵ «Representación...», *op. cit.*, p. 173.

⁹⁶ *Revolución...*, *op. cit.*, p. 139.

libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen» es la declaración de derechos propiamente dicha⁹⁷; puesto que: «... la idea cultural de 1812 respecto a derechos y libertades se mueve más hacia una comprensión objetiva de control legislativo que hacia una posición central subjetiva que los situara por encima del ordenamiento y de poderes con capacidad de determinación sobre la libertad personal, entendida así como derecho»⁹⁸.

Por otra parte, el concepto de igualdad se dota en el texto constitucional de dos significados diferentes; uno alude a la condición de ciudadano, el otro a la de español. Según Pérez Ledesma: «en esta ocasión las posiciones contrapuestas no respondían a concepciones ideológicas alternativas, sino a la procedencia peninsular o americana de los diputados»⁹⁹. El problema de la igualdad tendrá en este sentido su correlato en el problema de la libertad política el cual, a su vez, debe plasmarse en el establecimiento de mecanismos de representación.

Con relación a América, se pone de manifiesto que una libertad política enteramente dependiente para su realización de la soberanía nacional era necesariamente restringida. Por tanto, la ciudadanía no era un derecho político sino para un número limitado de individuos. La formación de una representación que lo era de la nación y la exclusión de la ciudadanía de ciertos sectores de población de la Monarquía eran parte de una misma cosa. Las libertades sancionadas en Cádiz tenían su trasunto, en grado idéntico, en el reconocimiento de la igualdad y en la sanción de la desigualdad. Y ello porque se estaba suponiendo una muy determinada comunidad nacional, de sujetos que individualmente gozaban de las calidades necesarias para formarla, y de sujetos también que individualmente demostraban su capacidad para regirla: «La libertad política de participar directamente en la soberanía era cosa de varones católicos, de religión na-

cional católica, de cultura europea de esa identidad. Otras identidades, antes que ignorarse, se consideraron políticamente estériles. No había para ellas libertad política»¹⁰⁰.

* * *

Como hemos visto, en la España del setecientos, el llamado absolutismo monárquico domina en apariencia el fin de siglo, cuando la práctica de este modelo de absolutismo entraña una doble vía de resolución de la política, central por un lado y local por otro, en un contexto general de «estatalización» de la monarquía. La revolución liberal de 1812 constituye el corolario de una tendencia al cambio contenida en la propia dinámica del sistema monárquico finisecular, mediante la reforma de ciertos planteamientos vigentes ya en las últimas décadas del siglo previo y la adopción de otros nuevos de signo decididamente rupturista en el contexto de «desestructuración» de las relaciones políticas que provoca la invasión francesa. En estas circunstancias, las nuevas representaciones de la realidad se corresponden con nuevos impulsos para la acción política que terminarán por asestar un golpe decisivo al «viejo orden», mediante la intensificación de las exigencias por crear mecanismos de control sobre el poder a través de una ampliación de los canales de representación y mediante el inicio del proceso de conversión del súbdito en ciudadano.

Las pautas del cambio: responsabilidad del poder y representación del cuerpo político

En el cambio de siglo, los dos lenguajes «en liza» que resumen el sentido de la controversia implícita en la disputa política son el jurídico y el republicano, tomando la terminología que ha venido empleando la historia del discurso¹⁰¹. Mientras que la presentación que

⁹⁷ *Ibid.*, p. 384.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 387.

⁹⁹ «Las Cortes de Cádiz y la sociedad española» en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, op. cit., p. 183.

¹⁰⁰ Portillo, *Revolución...*, op. cit., p. 422.

¹⁰¹ Pocock resume la esencia de estos dos lenguajes en los siguientes términos: «...I am interested in the possibility that jurisprudence can be said to be predominantly social, concerned with the administration of things

el primero hace del concepto libertad es de tipo negativa —puesto que distingue entre *libertas* e *imperium*, libertad y autoridad, individualidad y soberanía, privado y público —lo cual implica una necesaria asociación entre la libertad y el derecho o *ius*; el segundo articula la concepción positiva de la libertad, la cual implica que el sujeto político está constituido de tal forma que su naturaleza le impele a una «vida activa» en el espacio de lo civil, de manera que la *libertas* consiste en la inexistencia de obstáculos para dar realización a este tipo de vida. En el discurso del republicanismo, por tanto, hay algo en la naturaleza humana que requiere su realización en términos de auto-gobierno. Este «algo» es designado con los nombres de naturaleza, razón, gobierno y, sobre todo, virtud. En el periodo que estudiamos, la virtud, en tanto que devoción al bien común, apunta a su identificación con el concepto de justicia; en la mayoría de los casos, como vimos, de raíz teológica.

Pero además, el concepto de virtud es redefinido, a lo largo del siglo XVIII, para incluir la noción de «manners», alusiva a la introducción del individuo en un universo en el que el intercambio, el comercio, la transacción de bienes materiales pero también espirituales con los otros, le convierte en un sujeto con una personalidad crecientemente compleja y, de acuerdo con la propia percepción que los contemporáneos tienen, en un ser más refinado, más civilizado. Y si el individuo queda de esta forma impedido para participar en la vida política de forma activa y directa y debe, por tanto, delegar las tareas de gobierno en representantes especializados y profesionales, ha sido compensado por la pérdida de la «virtud cívica» mediante la conformación de una personalidad enriquecida a través de su relación sofisticada con el mundo que habita. Puesto que estas nuevas relaciones son de carácter social, no político, las capacidades que el individuo

desarrolla no son llamadas virtudes, sino maneras¹⁰². En este sentido, la disyuntiva entre la realización de los intereses privados, de acuerdo con los dictados de la economía política, y la práctica de un modelo de virtud que redunde en la consecución del bien común, traspasa el debate político y aporta verdaderamente el sentido cultural en el que éste se desenvuelve.

En estas circunstancias, el fundamento de la personalidad descansará en la propiedad, lo que aún queda por averiguar, y aquí reside en parte la controversia que, en materia de teoría política, domina la segunda mitad del siglo XVIII, es si esta personalidad se expresa políticamente en términos de defensa de las libertades o, por el contrario, en el dominio de la autoridad. En palabras de John Pocock: «A mediados del siglo XVIII, el individuo constituido históricamente de manera problemática, que ni puede recuperar la virtud antigua ni encuentra todavía los medios que reemplacen esta categoría fundamental, ha hecho su aparición de manera difícil pero efectiva en una fase de su historia que precede al surgimiento del sujeto de la economía clásica»¹⁰³. En este contexto: «La auto-preservación del individuo y, por extensión, la preservación de la comunidad política que habita se convierte en la piedra angular de la práctica política así como de sus justificaciones teóricas. La polémica que se abre entonces gira en torno a la definición del concepto del bien público o común»¹⁰⁴.

El desarrollo de una noción de individuo que demanda un mayor grado de responsabilidad por parte de los gobernantes, implica efectivamente la redefinición dramática de lo que significa el bien común. Esta nueva perspectiva sobre las relaciones entre el individuo y la comunidad, se corresponde con el intento por institucionalizar la representación y el consentimiento individual como bases indispen-

and with human relations conducted through the mediation of things, as opposed to a civic vocabulary of the purely political, concerned with the unmediated personal relations entailed by equality and by ruling and being ruled», «Virtues, Rights and Manners: A Model for Historians of Political Thought», en *Virtue, Commerce and History*, Cambridge University Press, 1985, p. 44.

¹⁰² *Ibid.*, p. 49.

¹⁰³ «Authority and Property. The Question of Liberal Origins», en *Virtues, Rights, ... op. cit.*, p. 71.

¹⁰⁴ P. N. Miller, *Defining the Common Good: Empire, Religion and Philosophy in Eighteenth Century England*, Cambridge University Press, Cambridge, 1994, p. 413.

sables del poder, lo cual implica por un lado el reconocimiento de la soberanía política del individuo, al menos en términos prácticos, y por otro, su retirada definitiva de la *vita activa*¹⁰⁵. Sin embargo, la conformación de este sujeto autónomo portador de derechos desde cuya defensa se articulan y justifican las relaciones de poder, no se produce de forma plena o completa. En el caso de España el concepto de soberanía

nacional termina por imponerse como piedra angular en el ordenamiento constitucional a la noción de derechos individuales. Puede decirse que, efectivamente, durante el periodo que va del agotamiento del Antiguo Régimen a la creación de un orden constitucional de signo liberal estamos todavía ante un individuo que, como sujeto político, comparte protagonismo con otros actores.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 414.